

**AMPARO EN REVISIÓN 430/2020**  
**QUEJOSO: \*\*\*\*\***  
**AUTORIDADES**  
**RESPONSABLES: CONGRESO DE LA**  
**UNIÓN Y CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE QUINTANA ROO**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO.

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ:

**SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ**

**COLABORÓ: YURENI JUDIT RUIZ CERVANTES**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, emite la siguiente

## **S E N T E N C I A**

Mediante la que se resuelve el amparo en revisión 430/2020, interpuesto por **\*\*\*\*\***, por propio derecho, contra la resolución dictada el uno de julio de dos mil diecinueve por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo **\*\*\*\*\***.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar el pronunciamiento hecho por el Juzgado de Distrito sobre la constitucionalidad del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

### **I. ANTECEDENTES**

1. **Solicitud de acceso a la información**<sup>1</sup>. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, el particular **\*\*\*\*\*** (en adelante el “quejoso” y/o “el recurrente”)

---

<sup>1</sup> Datos obtenidos de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los recursos de inconformidad **\*\*\*\*\***.

presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por medio de la cual requirió lo siguiente:

“Solicito los oficios número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fecha 31 de octubre de 2017, emitidos por la Directora Administrativa y los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fecha 16 de octubre de 2017, emitidos por la Dirección Jurídica y Enlace, ambas Unidades Administrativas de la Secretaría Particular”.

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo respondió a la solicitud de acceso a la información presentada por el particular, mediante el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Dirección Jurídica y Enlace, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud recibida el 09 de mayo del presente año y con fecha de trámite el día 10 de los corrientes, identificada con número de folio INFOMEXQROO \*\*\*\*\* le notifico lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 142 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Quintana Roo, hago de su conocimiento que la información solicitada respecto a:

[ Se transcribe solicitud de acceso a la información]

Se anexa a la presente los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fecha 16 de octubre de 2017, emitidos por la Dirección Jurídica.

En cuanto a los oficios número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fecha 31 de octubre de 2017, emitidos por la Dirección Administrativa estos se consideran de carácter reservado, mismo que fue ratificado por el Comité de Transparencia, en la Décima sesión Extraordinaria, llevada a cabo en fecha 18 del mes de mayo del presente año.  
[...]

3. **Interposición de recurso de revisión.** El ocho de junio de dos mil dieciocho, el recurrente presentó ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, recurso de revisión mediante el cual manifestó, en síntesis, que de la lectura realizada al oficio en cita, en donde se establece que el Comité de Transparencia del Sujeto

Obligado respecto a la solicitud de información con número de folio \*\*\*\*\* referente a los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitidos por la Dirección Administrativa, se determinó clasificar la información solicitada como reservada. Sin embargo, dicha determinación hasta ese momento no le había sido notificada y por tal razón, hasta en tanto no se le notificara el Acta del Comité de Transparencia, la determinación de clasificar como reservada la información resultaba ser un acto de autoridad arbitraria.

4. **Admisión del recurso de revisión.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo acordó tener por admitido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente.
5. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho se notificó a las partes el acuerdo de admisión, haciéndoles saber su derecho para manifestar lo que a su derecho convenga.
6. **Contestación del sujeto obligado.** El día nueve de julio de dos mil dieciocho, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, tuvo por recepcionado vía electrónica a través del sistema INFOMEXQROO y de manera personal en la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, el escrito de fecha seis del mismo mes y año, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la entonces denominada Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado, la contestación al recurso de revisión, en el que manifestó en esencia que lo manifestado por el recurrente era infundado, toda vez que como claramente se apreciaba del oficio de respuesta sí se anexaba el acuerdo emitido por el Comité.
7. **Audiencia para el desahogo de pruebas.** El día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo en el domicilio del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes.

8. **Interposición del recurso de inconformidad.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el quejoso presentó recurso de inconformidad ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en contra de la negativa de acceso a la información por la falta de resolución del Instituto, en el recurso de revisión número \*\*\*\*\*, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio \*\*\*\*\*.
9. **Turno del recurso de inconformidad.** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 41, fracción III, 159, 161, 163 y 165 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales asignó el número de expediente \*\*\*\*\* al recurso de inconformidad interpuesto y, con base en el sistema aprobado por el Pleno lo turnó al Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
10. **Notificación de la admisión del recurso de inconformidad.** El tres de octubre de dos mil dieciocho, se notificó el acuerdo de admisión al Organismo Garante local responsable. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Oficialía de Partes, las constancias con número de oficio \*\*\*\*\*, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Comisionado Presidente, por virtud del cual se remitió el recurso de inconformidad presentado por el particular, así como el escrito libre del particular, mediante el cual interpuso su recurso de inconformidad.

11. **Informe justificado.** El nueve de octubre de dos mil dieciocho, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recibió el informe justificado del Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo del recurso de revisión \*\*\*\*\*.
12. **Cierre de instrucción del recurso de inconformidad.** El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suarez, de conformidad con el artículo 168, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acordó la recepción de las documentales. Asimismo, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el Organismo Garante local, mediante informe justificado.
13. Por último, dado que no existía diligencia pendiente de practicar o prueba alguna por desahogar, se acordó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 168, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
14. **Resolución del recurso de inconformidad \*\*\*\*\*.** En sesión celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó sobreseer en el recurso de inconformidad interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, toda vez que se actualizó una causal de improcedencia, esto es, la prevista en el artículo 178, fracción I de la Ley de la materia, ya que, el medio de impugnación de mérito fue presentado cuando el plazo establecido en el artículo 161 del mismo ordenamiento legal ya había fenecido, es decir, se presentó de forma extemporánea.
15. **Diversas actuaciones en el recurso de revisión \*\*\*\*\*<sup>2</sup>.** Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, el Instituto

---

<sup>2</sup> Información obtenida de la sentencia del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo en el recurso de revisión \*\*\*\*\*.

de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo decretó solicitar a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la documental pública consistente en copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria 10/2018 de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, así como de cualquier otro documento relacionado con la reserva emitida por el mismo, como prueba para mejor proveer y para efecto de contar con los elementos necesarios que puedan emitir la correspondiente resolución del presente expediente.

16. El día catorce de noviembre del dos mil dieciocho, se recibió a través del sistema electrónico INFOMEXQROO el escrito de esa misma fecha, firmado por la Titular de la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado, a través del cual dio contestación a la solicitud arriba mencionada.
17. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio con número **\*\*\*\*\***, la comisionada ponente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo solicitó informe al Auditor Superior del Estado, a efecto de obtener mayores elementos para emitir una resolución.
18. Mediante el oficio con número **\*\*\*\*\*** de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, dio respuesta a la solicitud del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el que manifestó en esencia desconocer el contenido de los oficios solicitados por el ahora quejoso, en virtud de que no obraban en poder de la Auditoría Superior del Estado, motivo por el cual no era posible pronunciarse al respecto.
19. Cabe señalar que a partir del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo ha sido desincorporada del patrón de sujetos obligados de la Ley en la materia, resolviéndose incorporar para el efecto a las Unidades de Asesoría, Apoyo

Técnico, Jurídico y de Coordinación Adscritas al Gobernador del Estado (Coordinación del Gabinete de Seguridad y Justicia; Coordinación General de Asesores; Oficina del Gobernador; Secretaría Particular del Gobernador; Coordinación Administrativa del Gobernador) como sujeto obligado, motivo por el cual, sería a través de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de dicha unidad, que se daría seguimiento y cumplimiento a la solicitud de información con número de folio \*\*\*\*\*.

20. **Resolución del recurso de revisión \*\*\*\*\*.** En sesión de doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Ha procedido el recurso de revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** (hoy incorporado dentro de las UNIDADES DE ASESORÍA, APOYO TÉCNICO, JURÍDICO Y DE COORDINACIÓN ADSCRITAS AL GOBERNADOR DEL ESTADO), por las razones precisadas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **REVOCA**, la respuesta del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** (hoy incorporado dentro de las UNIDADES DE ASESORÍA, APOYO TÉCNICO, JURÍDICO Y DE COORDINACIÓN ADSCRITAS AL GOBERNADOR DEL ESTADO) y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **HAGA ENTREGA** de la información requerida en la **modalidad de envío** que señaló el recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto, por el artículo 179, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, al Sujeto Obligado **SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** (hoy incorporado dentro de las UNIDADES DE ASESORÍA, APOYO TÉCNICO, JURÍDICO Y DE COORDINACIÓN ADSCRITAS AL GOBERNADOR DEL ESTADO), para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al recurrente**. Asimismo, deberá **informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca

de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.  
[...]"

21. **Cumplimiento de la sentencia emitida en el recurso de revisión \*\*\*\*\*.**

Con fecha de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo emitió el correspondiente acuerdo por el que se tiene por cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\* , de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, tal y como se desprende de las constancias que integran dicho expediente, mismo que fue adjuntado en copia certificada y remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

22. **Juicio de amparo<sup>3</sup>.** Ahora, de manera previa a las resoluciones que se reseñaron, ,mediante escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el quejoso, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, señalando como actos reclamados la inconstitucionalidad de los artículos 146 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Así como la resolución recaída al recurso de inconformidad \*\*\*\*\* , dictada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho por los comisionados de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

23. En síntesis, la parte quejosa señaló los artículos impugnados como inconstitucionales por considerar que generan incertidumbre jurídica por no precisar cómo se debe computar el plazo para interponer el recurso de inconformidad; específicamente cuando el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

---

<sup>3</sup> Lo narrado a partir del párrafo 15 del presente asunto ocurrió a la par de lo actuado desde la presentación del juicio de amparo.

haya sido omiso en dictar la resolución correspondiente. Esto es, consideró que los preceptos impugnados no permiten que exista seguridad sobre el momento preciso en que inicia y vence el plazo para la interposición del recurso de inconformidad en contra de dicha omisión lo cual, a su parecer, afecta directamente el derecho de acceso a la justicia y el derecho a recibir información pública, certera, completa e imparcial por parte del Estado.

24. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por auto de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, admitió a trámite la demanda de amparo, quedando registrada bajo el número \*\*\*\*\*.
25. **Resolución de juicio de amparo indirecto.** El uno de julio de dos mil diecinueve el Juez de Distrito dictó sentencia en el sentido de sobreseer por una parte y, por otra, negar el amparo solicitado. En síntesis, el juzgador razonó lo siguiente:
26. Sobreseyó respecto del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo la consideración de que no se demostró la aplicación del artículo 146, en tanto que no fue citado en la resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, actualizando de esta forma la causal de improcedencia prevista por el numeral 61, fracción XII de la Ley de Amparo. De igual forma, determinó la improcedencia del juicio respecto al artículo 161 de la ley general, pues considero que no se promovió el juicio en contra del primer acto concreto de aplicación, sino por una aplicación ulterior; por lo tanto, determinó la improcedencia en términos del artículo 61, fracción XXIII y 107, fracción I a contrario sensu de la ley de la materia.
27. Negó el amparo en contra de artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ya que consideró que no existe una ambigüedad entre las leyes, tanto local como general, ni que ellas generan inseguridad jurídica, debido a que la ley es clara

y precisa en señalar que el cómputo para interponer el recurso de inconformidad comienza a partir de que fenece el plazo para la emisión de la resolución en el recurso de revisión. Estimó que el hecho de que la ley local prevea una ampliación de plazo, no genera confusión alguna para los gobernados, pues en los casos en los que se emita el acuerdo de ampliación (mismo que debe notificarse), el inicio del plazo para interponer el recurso de inconformidad comenzará a partir de que fenezcan esos veinte días, sin que pueda entenderse que la ley está sujeta a interpretaciones, ya que su contenido literal establece dichos supuestos.

28. Asimismo, señaló el juzgador, tampoco existe ambigüedad en cuanto a la forma en que el organismo garante puede ampliar el término para emitir resolución en el recurso de inconformidad, debido a que la ley prevé que por una sola ocasión dicho organismo puede ampliar el término, sin que el hecho de que no se establezca expresamente que debe notificarse dicho acuerdo vuelva inconstitucional la norma, ya que, desde su perspectiva, el legislador no está obligado a establecer y desarrollar de manera minuciosa todos los supuestos y las formas en que se debe de proceder.
29. Y, por eso, concluyó que el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo es constitucional y acorde con el derecho al acceso a la justicia, dado que no limita el acceso a medios de defensa, pues si bien se prevén requisitos para la interposición de los mismos, ello no implica una transgresión a los derechos del quejoso.

## II. RECURSO DE REVISIÓN

30. **Interposición de recurso de revisión y trámite.** Inconforme con la sentencia, por escrito presentado el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, el quejoso interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

donde por auto de nueve de septiembre de dos mil diecinueve admitió el recurso a trámite con el número \*\*\*\*\*.

31. En sesión de primero de junio de dos mil veinte, el Tribunal Colegiado dictó resolución en el recurso de revisión.
32. Tras analizar la competencia, oportunidad y legitimación, el Tribunal Colegiado consideró que, respecto del artículo 146 de la ley general, se actualiza la causa de improcedencia propuesta en su informe justificado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, prevista por el artículo 61, fracción XXIII en relación con el 108, fracción VIII de la Ley de Amparo, que establecen que el juicio de amparo es improcedente cuando no se expresen conceptos de violación. El Colegiado señaló que, en el caso concreto, de la demanda de amparo y su ampliación se advierte que el peticionario no expresó argumento alguno dirigido a demostrar que el artículo 146 de la ley general fuera contrario a la Constitución Federal y, por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia precisada.
33. Posteriormente, el Tribunal Colegiado analizó el segundo agravio del recurrente, donde adujo que el Juzgado de Distrito sobreseyó incorrectamente en relación con el artículo 161 de la ley general, pues si bien es cierto que existió una primer aplicación de dicho precepto en un diverso recurso de inconformidad (\*\*\*\*\*), debe tomarse en cuenta que en su contra se interpuso juicio de amparo, en el que posteriormente dictó sentencia el Juez Sexto de Distrito del Estado de Quintana Roo respecto al expediente \*\*\*\*\*, la cual no se encuentra firme porque se interpuso el recurso de revisión \*\*\*\*\*, ante el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimoséptimo Circuito.
34. El colegiado apuntó, incluso, que dicho recurso de revisión fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimoséptimo Circuito el nueve de agosto de dos mil diecinueve en el sentido de enviar los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de constitucionalidad

del artículo 161 de la ley general. Y que la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*, el diecinueve de febrero de dos mil veinte, revocó el fallo recurrido y ordenó la reposición del procedimiento del juicio de amparo, ya que existió una violación a las reglas fundamentales que lo rigen. En esta tesitura, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó que resultaba fundado el agravio del recurrente, dado que no se actualiza la causa de improcedencia que determinó el Juez respecto del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que no se demostró que la constitucionalidad de dicho precepto haya sido analizada en sentencia firme.

35. Por todo ello, el Tribunal Colegiado determinó que no se actualizaban las causas de improcedencia examinadas y no se advirtió ninguna otra de oficio, por lo que se impuso revocar el sobreseimiento que decretó el juez de distrito.
36. Por estas razones, y al subsistir el tema de constitucionalidad, el Tribunal Colegiado ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
37. **Trámite.** Por acuerdo de trece de octubre de dos mil veinte, se ordenó el registro del asunto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de amparo en revisión 430/2020, se admitió y se turnó el asunto a la Ponencia de Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
38. Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la Presidenta de la Primera Sala determinó que se avocaba al estudio del asunto y los autos se enviaron a la Ponencia de turno para la elaboración del proyecto de resolución.
39. **Recepción de constancias.** Previo dictamen del Ministro Ponente, en fecha de dos de septiembre de dos mil veintiuno, esta Primera Sala tuvo por recibido el oficio, del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a través del cual la autoridad informa la resolución

emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitida en el recurso de inconformidad \*\*\*\*\*; así como la resolución emitida en el recurso de revisión \*\*\*\*\*<sup>4</sup>.

40. **Vista en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo.** En términos del artículo 64 de la Ley de Amparo<sup>5</sup>, y en virtud que se advirtió una causa de improcedencia que no fue alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, mediante auto de **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, se ordenó dar vista al señor \*\*\*\*\* para que manifestara lo que a su interés conviniera<sup>6</sup>. El plazo de tres días transcurrió del **nueve al once de noviembre de dos mil veintiuno**, sin que el interesado realizara manifestaciones al respecto.

### III. COMPETENCIA

41. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer este recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de

<sup>4</sup> En atención al acuerdo de presidencia de esta Primera Sala de uno de julio de dos mil veintiuno, motivado por el dictamen del Ministro Ponente ante los indicios de la actualización de una posible causa de improcedencia, de la cual existe obligación de constatar al ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

<sup>5</sup> **Artículo 64.** [...] Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

<sup>6</sup> **“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, OBLIGA AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN AMPARO INDIRECTO, A DAR VISTA AL QUEJOSO CON SU ACTUALIZACIÓN, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO NO SE HUBIESE SOBRESEÍDO EN PRIMERA INSTANCIA POR ESA CAUSAL”.**

Jurisprudencia P./J. 5/2017 (10a.). Décima Época. Registro: 2013721. Contradicción de tesis 229/2015. 10 de octubre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández; votaron en contra Margarita Beatriz Luna Ramos, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>7</sup> **Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

**VIII.-** Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: [...]

Amparo<sup>8</sup>; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2014, en virtud de que se interpone contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó una norma federal.

#### IV. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

42. Debido a que el tribunal colegiado ya tuvo por admitido el recurso de revisión, resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y legitimación de la recurrente, pues el tema ya fue analizado.

#### V. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

43. Esta Primera Sala considera que en el presente asunto se actualizan las causas de improcedencia establecidas en el artículo 61, fracciones XXII y XXIII, de la Ley de Amparo<sup>9</sup>. Ello es así, pues no obstante que el quejoso promovió juicio de amparo indirecto, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo siguió actuando en el recurso de revisión **\*\*\*\*\***, hasta el dictado de la resolución

---

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

<sup>8</sup> **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

[...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

<sup>9</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

**XXII.** Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

correspondiente. Por tanto, si bien el acto reclamado subsiste, éste no puede surtir efecto legal o material alguno por haber desaparecido su objeto, lo que genera imposibilidad para concretar los efectos de una eventual sentencia de amparo.

44. No es obstáculo que el Tribunal Colegiado haya analizado los agravios formulados por el quejoso contra el sobreseimiento decretado en la sentencia de amparo, donde concluyó que en el caso no se actualiza la causa de improcedencia que determinó el Juez respecto del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que revocó dicho sobreseimiento. Sin embargo, esa circunstancia no impide que se pueda actualizar diversa causa de improcedencia no advertida por el órgano jurisdiccional inferior.
45. Al respeto, de conformidad con los artículos 62, 63, fracción V, 65 y 93, fracciones I y III de la Ley de Amparo<sup>10</sup>, el análisis de las causales de improcedencia en el juicio de amparo es de carácter oficioso, es decir, el

---

<sup>10</sup> **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...]

**V.** Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

**Artículo 64.** Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 65.** El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

**I.** Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

[...]

**III.** Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

[...]

órgano de amparo debe estudiarlas por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, a pesar de que las partes no las hagan valer.

46. Dicha regla es aplicable en cualquier etapa o estado del juicio, mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria. Así, el órgano judicial revisor debe examinar la procedencia del juicio, por lo que debe tomar en consideración las pruebas supervenientes que acrediten de manera indudable la actualización de alguna causal de improcedencia, incluso por algún motivo distinto al considerado por el Juez de Distrito<sup>11</sup>.
47. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme a la metodología y técnica que rigen a las sentencias de amparo, lo que debe analizarse en un primer momento es la procedencia del juicio de amparo respecto del acto de aplicación para poder analizar, en un segundo momento, la posible inconstitucionalidad de la norma general confrontada<sup>12</sup>.
48. Lo anterior, pues de configurarse alguna causal de improcedencia respecto del acto de aplicación, el juicio deberá sobreseerse en relación con dicho acto y, consecuentemente, el sobreseimiento se hace extensivo a la norma general combatida. El acto concreto de aplicación es el que permite a las personas acudir al juicio de amparo para combatir las normas tildadas de inconstitucionales con motivo de su aplicación.
49. Para demostrar la improcedencia del presente asunto, es importante recordar que el quejoso presentó diversa solicitud de acceso a la información, cuya respuesta no le fue favorable. Por ese motivo, el quejoso, promovió, el

---

<sup>11</sup> **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE”**

Jurisprudencia 2a./J. 76/2004 de rubro Registro digital: 181325. Contradicción de tesis 49/2004-SS. Cinco votos. Ponente: ministro Juan Díaz Romero.

<sup>12</sup> **“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN”.**

2a./J. 71/2000, derivada del Amparo en revisión 691/99. Resuelto en sesión de 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.

recurso de revisión \*\*\*\*\*, ante el órgano garante del estado de Quintana Roo.

50. Posteriormente y con motivo de la omisión de resolver el recurso de revisión señalado en el párrafo anterior, el quejoso interpuso un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Instituto determinó desechar el recurso de inconformidad \*\*\*\*\*, por considerarlo notoriamente extemporáneo.
51. En contra de ese desechamiento, el quejoso promovió un juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
52. Ahora bien, con base en una búsqueda en el sitio electrónico oficial del órgano local, esta Primera Sala advierte que el doce de noviembre de dos mil diecinueve el Instituto de Acceso a la información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo emitió una resolución en el recurso de revisión \*\*\*\*\*. En dicha resolución, el organismo garante **declaró procedente** el recurso de revisión, **revocó** la respuesta de la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo (hoy incorporado dentro de las Unidades de Asesoría, Apoyo Técnico, Jurídico y de Coordinación Adscritas al Gobernador del Estado) en relación con la clasificación de la información solicitada por el quejoso y **ordenó** a dicho sujeto obligado a **hacer entrega de la información solicitada** en un plazo de diez días hábiles.
53. En efecto, ello se desprende de la versión pública de la resolución correspondiente al recurso de revisión \*\*\*\*\*, misma que se publicó en la página oficial del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
54. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo emitió el

acuerdo por el que se tuvo por cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\* de fecha de doce de noviembre de dos mil diecinueve, tal y como se desprende de las constancias que integran dicho expediente.

55. Dicha circunstancia fue confirmada mediante informe firmado por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su calidad de Comisionado Presidente y Representante legal del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, mismo que se remitió en copia certificada al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
56. El treinta y uno de agosto, y cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México envió las constancias necesarias para complementar la valoración probatoria a cargo de esta Primera Sala.
57. Expuesto lo anterior y con base en una valoración conjunta de las constancias que integran el expediente, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, este Alto Tribunal arriba a la conclusión de que existe certeza sobre la emisión de otra resolución en el expediente del cual deriva el presente juicio.
58. Bajo esa perspectiva, el acto reclamado ya no puede surtir efecto legal o material porque ha dejado de existir su objeto o materia, consistente en la resolución del recurso de revisión \*\*\*\*\*, ya que fue resuelto el doce de noviembre de dos mil diecinueve, por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el que revocó la respuesta de solicitud de información del sujeto obligado, y ordenó la entrega de la información requerida, la cual fue entregada al quejoso.
59. En ese sentido, si la finalidad del recurso de inconformidad \*\*\*\*\* consistía en resolver sobre la omisión de emitir resolución el recurso de revisión

\*\*\*\*\* por parte del órgano garante local, con el objeto de que se ordenara la entrega de determinada información, entonces resulta que a pesar de la subsistencia del acto reclamado, este **ya no surte efecto legal o material alguno porque dejó de existir su objeto o materia**, al haberse emitido una resolución posterior en el mismo recurso de revisión \*\*\*\*\*. Además, el sentido de la resolución fue favorable para el quejoso, por lo que se ordenó hacer entrega de la información solicitada.

60. Por esas razones, se actualizan las causales de improcedencia invocadas por esta Primera Sala en virtud de que ya no existe la materia del recurso de inconformidad, cuya resolución aquí se reclama como el acto de aplicación del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
61. En cuanto a causa de improcedencia establecida en la fracción XXIII del artículo 61, esta se relaciona con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo<sup>13</sup>, pues una eventual concesión debe surtir efectos para obligar a la autoridad responsable a actuar u omitir actuar en un determinado sentido, sin embargo, en el presente caso no podría surtir tales efectos a pesar de dictarse una sentencia protectora<sup>14</sup>.
62. En esas condiciones, al haber sobrevenido en el juicio de amparo las causales de improcedencia invocadas, el presente juicio de amparo **debe sobreseerse** con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por haberse sobreseído en cuanto al acto de aplicación.

<sup>13</sup> **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

<sup>14</sup> **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.”**

Jurisprudencia P./J. 90/97, registro digital 197245, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, diciembre de 1997, página 9.

63. **Vista en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo.** Atendiendo lo anterior, en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó que el presente asunto continuara en lista a efecto de que la Secretaría de Acuerdos de esta Sala diera vista al quejoso con la causal de sobreseimiento a que se refiere el citado artículo.
64. Derivado de lo anterior, el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el titular de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó a esta Primera Sala que, después de realizar una búsqueda en los archivos impresos y electrónicos de esa oficina del período comprendido del nueve al once de noviembre del presente año, no se localizó promoción alguna, relativa al expediente en el que se actúa, promovido por \*\*\*\*\*.
65. Posteriormente, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Presidenta de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo constar que, el plazo de tres días otorgado a la parte quejosa para desahogar la vista ordenada había transcurrido del nueve al once de noviembre de dos mil veintiuno, sin que se localizara promoción alguna relativa al expediente en que se actúa.
66. Similares consideraciones sostuvieron las y los integrantes de esta Primera Sala en sesión de uno de julio de dos mil veinte, al resolver el amparo en revisión 936/2019<sup>15</sup>, así como en el amparo en revisión 276/2020<sup>16</sup> en el que también se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

---

<sup>15</sup> Por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente)

<sup>16</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos, en sesión de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

## VI. DECISIÓN

67. Dada la conclusión alcanzada y en virtud de que el Juez de Distrito sobreseyó respecto de la norma y negó el amparo en cuanto al acto de aplicación, lo procedente es modificar la sentencia recurrida y **sobreseer en su totalidad en el juicio de amparo.**
68. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se modifica la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio de amparo.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**PONENTE**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.